



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 19/2026 bis

En Madrid, a 19 de febrero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, director general del club XXX, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de XXX de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 26 de enero de 2026 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX director general del club XXX, respecto de la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante, FEB), de XXX 2026.

Los hechos objeto del presente recurso son los siguientes:

1. El encuentro XXX vs XXX (partido nº XXX), disputado el XXX/2025, finalizó con resultado XXX

2. XXX formuló denuncia por posible alineación indebida del jugador nº XXX del Baloncesto XXX (licencia nº XXX), por sanción pendiente de cumplimiento de la temporada 2024/2025.

3. El Comité Nacional de Competición (Resolución nº 155, de 04/11/2025) reconoció que el jugador había sido sancionado por Resolución nº 318 (07/05/2025) con suspensión de tres encuentros y que, a la fecha del partido denunciado, solo habría cumplido uno, restando pendientes dos. Concluyó que, desde un punto de vista objetivo, concurriría el supuesto de alineación indebida por estar el jugador suspendido (art. 43.f del Reglamento Disciplinario FEB).

4. No obstante lo anterior, acordó desestimar la solicitud y archivar, al considerar que no concurría el elemento de culpabilidad del club alineador, por haber consultado previamente a la FEB y haber recibido información errónea que le generó confianza legítima.

5. El Comité Nacional de Apelación (Resolución nº 12, de XXX/2026) confirma la desestimación y archivo, reiterando que, pese a concurrir la circunstancia objetiva de jugador suspendido, no procede apreciar responsabilidad sancionadora por falta de dolo o culpa y por aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima.

En su escrito, el recurrente solicita de este Tribunal que:



«1.- Estime el recurso y revoque la Resolución nº 12 del Comité Nacional de Apelación (05/01/2026) y, por conexión, la Resolución nº 155 del Comité Nacional de Competición (04/11/2025).

2.- Declare que en el encuentro XXX vs XXX (XXX2025) concurrió alineación indebida por participación de jugador con sanción pendiente de cumplimiento, con los efectos reglamentarios que correspondan.

3.- Subsidiariamente, para el caso de no acordarse lo anterior, acuerde la REPETICIÓN del encuentro en condiciones equivalentes a la jornada original, sin posibilidad de alinear en dicho partido al jugador afectado por la sanción pendiente, al tratarse de un encuentro encuadrado en el periodo de suspensión.

4.- Subsidiariamente, si se apreciara defecto procedimental con indefensión, acuerde la retroacción de actuaciones al momento procedente para otorgar audiencia y contradicción y dictar nueva resolución motivada.»

SEGUNDO. En su escrito, el club XXX solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida en lo relativo a la consolidación del resultado del encuentro indicado, ordenando a la FEB que la clasificación y actuaciones federativas reflejen la situación “pendiente de resolución” respecto de dicho partido, evitando que se cierre con efectos definitivos mientras se resuelve el recurso.

Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal, 19/2026, de 5 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El club XXX alega los siguientes motivos de recurso: error en la delimitación objeto del expediente, vulneración de los principios de igualdad competitiva y seguridad jurídica (error federativo no trasladable al tercero), y aplicación incorrecta y desproporcionada de la confianza legítima.



Respecto a la primera cuestión, sostiene el recurrente que el expediente no puede reducirse a si procede o no sancionar disciplinariamente al club alineador, sino que debe resolver también -y de forma principal- qué consecuencia competitiva corresponde cuando la propia FEB reconoce que el jugador participó estando suspendido. Sobre esta cuestión, no cabe considerar que la resolución recurrida incurra en una suerte de incongruencia *infra petitum*, puesto que el objeto del debate es la concurrencia o no de alineación indebida sancionable por parte del club XXX. Cuando el órgano disciplinario estima que no existe dicha concurrencia, reclama el recurrente su pronunciamiento sobre las consecuencias competitivas de los hechos enjuiciados, lo que constituye un aspecto no regulado por la normativa reglamentaria, lo que impide al órgano disciplinario pronunciarse al respecto.

La siguiente alegación, vulneración de los principios de igualdad competitiva y seguridad jurídica (error federativo no trasladable al tercero) se haya íntimamente vinculada a la anterior, pues el recurrente manifiesta su disconformidad con el hecho de que las consecuencias de un error administrativo sobre el registro y cómputo de sanciones se proyecten sobre el club denunciante. Ciertamente, acaso dicha circunstancia debiera ser ponderada y prevista reglamentariamente, de forma que se articulase alguna respuesta matizada al caso concreto, más allá de la mera aplicación de los efectos de la inexistencia de alineación indebida. Sin embargo, de nuevo nos encontramos ante una falta de regulación que no puede ser invocada como motivo de impugnación de la resolución federativa, que se ha limitado a aplicar la normativa federativa vigente, así como la doctrina acuñada por este Tribunal en el ámbito del principio de confianza legítima.

Por último, la tercera alegación hace referencia a la aplicación incorrecta y desproporcionada de la confianza legítima, solicitando el recurrente la aplicación de las consecuencias reglamentarias previstas para la alineación indebida o, subsidiariamente, la repetición del encuentro. De nuevo nos encontramos aquí con una pretensión que no encuentra acomodo en la normativa disciplinaria, que únicamente regula los efectos de la alineación indebida cuando así ha sido declarada, por existir tanto las circunstancias objetivas como la responsabilidad y culpa del club infractor.

En el presente caso, del expediente se desprende que el club Baloncesto XXX consultó al órgano federativo sobre la situación de la licencia jugador XXX, y como consecuencia de un error administrativo en el Registro interno de las resoluciones y el cómputo de las sanciones entre una temporada y otra, se le remitió una información errónea sobre la situación del jugador, en concreto, que no tenía sanciones pendientes de cumplimiento, cuando un correcto registro y cómputo de la ejecución de la sanción implicaba que quedarían por cumplir dos partidos de sanción. Conforme con la doctrina elaborada por este Tribunal respecto al principio de confianza legítima, no cabe considerar acorde con ella la pretensión del recurrente, por cuanto implicaría la aplicación de una consecuencia disciplinaria deportiva a un hecho no susceptible de sanción.



En este sentido, cabe citar la doctrina recogida en nuestra Resolución 268/2021, de 20 de mayo del Tribunal Administrativo del Deporte: *“Por tanto, este indubitado error de la administración federativa impide que pueda apreciarse la infracción de alineación indebida que denuncia el recurrente, aunque se apreciara la pertinencia de la aplicación que invoca del Reglamento General de la RFEF, cuando señala que «1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: (...) e) Que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente» (art. 224). De tal manera que si, sobre la base de dicha disposición reglamentaria, se determinara la concurrencia de la infracción de alineación indebida reclamada por el compareciente, de la misma no podría imponerse sanción alguna al club denunciado, pues, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que «1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»”.*

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, director general del club XXX, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de XXXde 2026.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO